



## Resolución Administrativa

Moquegua, 31 octubre de 2025

### VISTO:

El Informe N° 1467-2025-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 20 de agosto de 2025 de la Unidad de Personal, el Informe N° 071-2025-DIRESA- HRM/-6.1-POB de fecha 01 de agosto de 2025 del Area de Pensiones y Otros Beneficios, el Informe N° 634-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 21 de julio del 2025, del Area de Legajo, Registro y Selección, y adjunta el Informe Escalonario N° 221-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 18 de julio de 2025, y, la solicitud con Registro 6793, de fecha 11 de julio del 2025, sobre Inclusión de AETAS, Valorización Principal, y otros presentada por la ex servidora HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNANDEZ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, tiene como objetivo regularizar la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con la finalidad que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano; Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del precitado Decreto Legislativo señala que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud; Que, el literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153 disponen que, para percibir la entrega económica por atención especializada, el personal de la salud debe cumplir con el perfil previamente determinado;

Mediante Decreto Supremo N° 035-2006-EF, se estableció el reajuste de la percepción de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA y el otorgamiento de la Asignación Extraordinaria mensual, a efectuarse a partir del mes de marzo del presente año, dispuestas en el artículo 3 numeral 3.1 literales c) y d) de la Ley N° 28701 - Ley que aprueba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dispone otras Medidas en el Gasto Público, para los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y sus ampliatorias y modificatorias, excepto a los profesionales médicos cirujanos y enfermeras, en situación de actividad.

El Literal b) del Artículo 2 precisa que el reajuste de la AETA no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargos sociales.

En la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en la CUADRAGÉSIMA SEXTA Disposición Final se estableció: "Incorpórase en las remuneraciones que se otorgan a los profesionales de la salud no médicos y personal asistencial no profesional de la salud del sector salud, nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, el monto de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) equivalente a diez (10) asignaciones extraordinarias por trabajo asistencial (AETA) que vienen percibiendo en aplicación de los Decretos de Urgencia 032 y 046-2002".

Se establece claramente que se otorga el derecho a los profesionales de la salud no médicos y personal asistencial no profesional de la salud del sector salud, nombrados y contratados, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias regula en el numeral 8.1 del artículo 8 la **Valorización Principal**, y dice: Es el ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente.





## Resolución Administrativa

Moquegua, 31 octubre de 2025

Al respecto los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 que menciona la administrada, está referido a la carga por seguridad social, pero no para el sistema de incluir en la pensión.

El artículo 184 de la Ley N° 25303, establece: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. Decreto Supremo N° 030-2021-SA", por su parte el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST de la Primera y Tercera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de fecha 02 de noviembre del 2023, ha establecido lo siguiente: **Acuerdo N° 4:** Corresponde otorgar el reintegro a favor de los servidores que acrediten su ingreso laboral con anterioridad o durante el periodo de vigencia de dicha bonificación, y durante el plazo o periodo que la hayan percibido. En este caso no se acredita que se está laborando en zona rural o urbana marginal y menos que se esté percibiendo con boletas de pago. No existiendo norma que indique se debe incluir en la remuneración pensionable.

Mediante el artículo 1 del D.U. N° 105-2001 se estableció y fijó, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, monto que ha sido calculado para efectos de su pensión. Por lo que no corresponde su pedido.

Mediante el artículo 2 del Decreto Ley 25981 se estableció: Que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1991, tendrán derecho a percibir un incremento remunerativo a partir del 1 de enero de 1993. Sin embargo mediante Ley N° 26233 se derogó, siendo que no hay norma que indique se le integre en el cálculo de la pensión de cesantía definitiva.

Que, por solicitud con registro N° 6793, de fecha de recepción 11 de julio de 2025, la ex servidora HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNANDEZ, solicita la Inclusión de AETAS Ley N° 29951, Valorización Principal (Segunda Especialidad Dec. Leg. N° 1153 y D.S. N° 015-2018-SA, Bonif Dif. 30% Ley 25303; Bonif. Pers. D. U. 105-2002; y contribución FONAVI Ley 25981; en la Pensión de Cesantía y en continua.

Que, con informe N° 634-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 21 de julio de 2025 del Área de Legajo, Registro y Selección, informa y alcanza el Informe Escalafonario N° 2021-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS de la ex servidora HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNANDEZ, que según Resolución Directoral N° 613-1980-DGS-ORDEA-DP (03-10-1980) accedió al nombramiento como Enfermera, con régimen laboral del D. Leg. N° 276 a partir del 01 de marzo del 1980, asimismo informa que tiene la calidad de cesante;

Que, mediante Informe N° 1467-2025-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 20 de agosto de 2025 de la Unidad de Personal, en atención a lo solicitado, se remite los documentos actuados del expediente para que se emita el acto resolutorio donde se declare improcedente el pedido.

Estando a las normas señaladas y opiniones favorables vertidas, y contando con las visaciones correspondientes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la servidora HAYDEE PASCUALA ALPACA FERNANDEZ, contenido en la solicitud con registro N° 6793 de fecha 11 de julio de 2025, respecto de Inclusión de AETAS, Valorización Principal, Bonificación Diferencial, Bonificación. Personal; y



## Resolución Administrativa

Moquegua, 31 octubre de 2025

contribución FONAVI; en la Pensión de Cesantía y en continúa; y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la parte interesada y demás áreas involucradas.

**Artículo 3º. - ENCARGAR**, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Regional Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA  
C.C. Calisto Pineda Pineda Cristobal  
Nº 26-102  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN